Expediente: **579/26**
Carátula: **ELENA ROQUE ALFREDO Y OTROS C/ LESCANO GREGORIO OMAR S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **15/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LESCANO, GREGORIO OMAR-DEMANDADO
20232808579 - MERCHED, ANTONIO WALTER-ACTOR
20232808579 - ELENA, ROQUE ALFREDO-ACTOR
30648815758946 - JUZG. PAZ VILLA C. HILERET -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en Feria

ACTUACIONES N°: 579/26

H20445550315

JUZGADO DE FERIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

H204450000550315

JUICIO: ELENA ROQUE ALFREDO Y OTROS c/ LESCANO GREGORIO OMAR s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.- EXPTE. N°: 579/26.-

Concepción, 14 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los autos caratulados: "ELENA ROQUE ALFREDO Y OTROS c/ LESCANO GREGORIO OMAR s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA".

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art.68 inciso 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 (Mod. Ley 9.987), el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

El instituto del amparo a la tenencia, como su nombre lo indica, está destinado a proteger la simple tenencia de un inmueble frente a un acto de turbación. No otorga ni quita derechos dominiales o posesorios. Por su naturaleza, reviste los caracteres de una medida de tipo policial con recaudos mínimos -posesión de cualquier tipo y tenencia - que en esencia, tiende a mantener una situación de

hecho existente, evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse, si las partes pretendiesen imponer su propia justicia. En consecuencia, el juez no dilucida a quien corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión del inmueble, sino simplemente quien detentaba la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie por más derechos que crea que lo tiene, lo haga de mano propia expulsando, generando violencia en lugar de acudir a la justicia. (Conf. C.C. DOC. Y LOC., Sala 2, Sentencia: 123 Fecha: 22/04/2013, “ROMANO DE MALDONADO MARIA JULIA Y OTRO Vs. CONDORI LUIS ALFREDO S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA”).

El mencionado art. 40 Ley 4.815, que regula el amparo a la simple tenencia de los inmuebles ubicados fuera del radio urbano, prevé la iniciación de las actuaciones ante los Jueces de Paz. Posteriormente, corresponde una consulta ante un Juez Civil en Documentos y Locaciones, quién puede aprobar, modificar o en su caso anular las actuaciones llevadas a cabo por el Juez de Paz.

Que siendo así, la actividad jurisdiccional ordinaria en este tipo de procesos de amparo a la simple tenencia, se agota con la intervención del Juez de primera instancia de Documentos y Locaciones que actúa en grado de apelación y última instancia de las resoluciones definitivas de los jueces de paz. (Cfr. ley 4815 artículo 40; por la LOPJ artículo 62 inciso c) y artículo 44 y sgtes. del CPCC).(arg. CSJT, Sentencia: 267, Fecha: 16/04/2007, DUMIT NESTOR RAUL ABRAHAM Y OTRO Vs. ROJOAS OLGA NOEMI Y OTROS S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA).

Por lo tanto, para la procedencia de la acción de amparo a la simple tenencia, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) interposición oportuna de la acción; b) la legitimación del peticionante, en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o tenencia, del inmueble acerca del cual se reclama la protección y c) el acaecimiento cierto y efectivo de actos de turbación.

En cuanto a la oportunidad de su interposición, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 43 de la ley 7365 (Justicia de Paz Letrada) que determina que, se tramitará por el proceso establecido en dicha ley "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación".-

Conforme a la orientación jurisprudencial, el plazo establecido debe entenderse como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo establecido por el Código de Procedimientos. Conclusión que se apega al texto expreso de la ley. (CFR.:EXCMA. CAMARA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE TUCUMÁN, SALA I, SENT. 576 DEL 23/09/2009 EN AUTOS “SUCESIÓN COLOM DE ZATO RAMONA DEL CARMEN Y OTRO VS. LEDESMA ALBERTO Y OTRO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA”; CCDLT., SALA II, SENT. N° 406 DEL 30/12/99, “CISEK, J. C. VS. PUCHETA LORENA Y OTRO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA”).-

En el sub lite, de acuerdo al cargo de recepción del Juzgado de Paz de Paz de Villa Hileret, la demanda de amparo a la simple tenencia, fue presentada en fecha 04/06/26, denunciándose en la misma como fecha de ocurrencia del supuesto acto turbatorio el día 28/05/26.

Asimismo de las constancias de autos surge que con fecha 12/06/26 la Jueza de Paz de actuante ha practicado la inspección ocular en el inmueble de Litis, el croquis demostrativo y la información sumaria vecinal, todo conforme Ley 4815.

Del acta de inspección ocular surge que en fecha 12/06/26 el funcionario constituido en el inmueble de litis, constata que se trata de un terreno de configuración irregular con una superficie total de 27 hectáreas, cuyos linderos son al norte Sra. Salazar de Medina, al sur Sr. Medina, al este con camino de por medio Sr. Frias, al oeste con camino de por medio Sr. Bazan y Sr. Andrada. Informa que el predio objeto de amparo forma parte de zona agrícola y se encuentra actualmente con cultivo de

caña de azúcar en estado de desarrollo. Indica que a 30 metros del acceso se observa una casilla de campaña en buen estado de conservación ocupada por el Sr. Lescano Gregorio Omar quien manifiesta que “se encuentra hace un mes y medio en el inmueble objeto de litigio y que la casilla fue colocada por un tal Silva”.

Acto seguido la Jueza de Paz realiza la información sumaria, recabando el testimonio de los siguientes vecinos del inmueble motivo de litis: Andrada Nicolas Humberto, DNI: N° 13.042.767, Herrera Ramón, DNI: N° 30.261.372, Andrada Nicolas Antonio DNI: 28.171.802, Salina Ariel Marcelo, DNI 24.342.132, quienes en forma coincidente declaran que el último tenedor del inmueble es el actor, es decir que sostienen que la propiedad en cuestión le pertenece a los Sres. Merched y Elena, que fue adquirida en el año 2023 aproximadamente, que la tenencia y el mantenimiento del predio es realizado por los empleados del Sr. Merched, y coinciden queel Sr. Lescano ingresó a la finca y coloco una casilla, quedando acreditado el acto de turbación denunciado por el actor.

De las pruebas recabadas por la Sra. Jueza de Paz Dra. Beatriz Peluffo resulta entonces que el último tenedor del inmueble de litis es el actor, y la existencia del acto de turbación. Por ello se confirma la Resolución dictada por dicho Juzgado en fecha 16/06/26.

La sentencia que se dicta en este tipo de medidas no es definitiva, ya que la parte interesada dispone de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones.

"....el amparo a la simple tenencia no hace cosa juzgada material sobre la cuestión conforme a su naturaleza (...) dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias o petitorias correspondientes".-(CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 CARRIZO LUIS ENRIQUE Vs. CUELLAR SONIA MARTINA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Nro. Expte: 877/19 Nro. Sent: 372 Fecha Sentencia 29/11/2022). En igual sentido, Sent: 1655, de fecha 27/12/2022, de la CSJT - Sala Civil y Penal, en los autos caratulados: CHENAUT MERCEDES Y OTROS Vs. CASTILLO MARGARITA ISABEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Nro. Expte: 1/21.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y demás constancias de autos, corresponde aprobar la sentencia de fecha 16/06/26 elevada en consulta de conformidad a lo dispuesto por el art. 68 inc. 7) de la ley 6238 y art. 40 ley 4815, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Por ello, y conforme art. 40 Ley 4815 y 68 inc. 7 de Ley 6238,

RESUELVO:

I.- APROBAR la resolución de fecha 16/06/26 dictada por la Dra. Beatriz Peluffo Jueza de Paz suplente del Juzgado de Villa Hileret, en cuanto **HACE LUGAR** al amparo a la simple tenencia deducido por los Sres. Walter Merched y Roque A. Elena en contra de Lescano Gregorio Omar y de toda otra persona comprometida en los actos de turbación efectuados en el inmueble sito en el paraje denominado Villa del Rosario, colonia 10, Santa Ana, terreno de conformación irregular con una superficie total de 27 hectáreas (9.891,90 m²). Padrón número 161.383 de circunscripción 1, sección H, lámina 461b, parcela 85, matrícula catastral y número de orden 45.181/324. Identificada en el Registro de Tucumán con matrícula R-04257, cuyos linderos son: al norte: Antonia Lidia Salazar de Medina, al sur: Juan Luis Medina, al este: con camino de por medio con Apolinar Argentino Frias, al oeste: con camino de por medio Víctor Luis Bazán y Juan Antonio Andrada. Consecuentemente corresponde **ORDENAR** al demandado, Sr. Gregorio Omar Lescano, y a cualquier otro ocupante, que en el plazo perentorio de 48 horas de notificada la presente, cese en

sus actos de turbación y proceda al retiro de la casilla y cualquier otro objeto allí colocado. Que todo lo ordenado es bajo apercibimiento de proceder a su remoción y lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario.

II.- DEJAR A SALVO los derechos y las acciones posesorias y/o petitorias que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.-

III.- VUELVAN las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de origen para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Mesa Entrada a los efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Civil de Feria

Actuación firmada en fecha 14/07/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.